

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

- Decreto disponiendo que D. Plácido Alvarez Builla y de Lozana, Cónsul de primera clase en Francfort, pase en comisión del servicio a la Embajada de España en París, durante la ausencia del Ministro Consejero de dicha Embajada.—Página 815.*
- Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Rafael López-Lago y Estolt.—Página 815.*
- Otro idem id. id. de segunda clase a D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre.—Página 815.*
- Otro trasladando a la Legación de España en Varsovia a D. José Gil Delgado y Olazábal.—Página 815.*

Ministerio de Justicia.

- Decreto declarando disuelto el Consejo judicial creado por Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.—Página 815.*

Ministerio de Hacienda.

- Decreto dictando normas relativas a las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de concierto económico.—Páginas 815 y 816.*

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto admitiendo a D. Mariano Guillén Cózar la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Alicante.—Página 816.*
- Otro idem a D. José González y Fernández de la Bandera la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Cádiz.—Página 816.*
- Otro idem a D. Vicente Marco Miranda la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Córdoba.—Página 816.*

Otro idem a D. Victoriano Maesso la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Huelva.—Página 816.

Otro idem a D. Antonio Jaén la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Málaga.—Página 816.

Otro nombrando Gobernador civil de Alicante a D. Emilio Bordanove y Tarrasó.—Página 816.

Otro idem id. id. de Cádiz a D. Gabriel González Taltabull.—Página 816.

Otro idem id. id. de Córdoba a D. Mariano González de Andía y Llano.—Página 817.

Otro idem id. id. de Guadalajara a don José León Trejo.—Página 817.

Otro idem id. id. de Huelva a D. Hipólito González-Parrado y de Llano.—Página 817.

Otro idem id. id. de Málaga a D. Miguel Coloma Rubio.—Página 817.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que el cargo de Inspector general de Monumentos lo desempeñará, temporalmente, el Director general de Bellas Artes.—Página 817.

Otro autorizando a D. Ramón Pérez de Ayala, nombrado Director del Museo Nacional del Prado, para ausentarse de España con motivo de haber sido también nombrado Representante de España cerca del Gobierno de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, hasta que termine su gestión como Embajador de dicha nación.—Página 817.

Otro admitiendo a D. Diego Angulo Iñiguez la dimisión que ha presentado del cargo de Inspector general del Tesoro Artístico Nacional.—Página 817.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Santiago a D. Alejandro Rodríguez Cadarso.—Página 817.

Otro idem Vicerrector de la Universidad de Santiago a D. Ricardo Montequí y Díaz de Plaza.—Página 817.

Otro idem Rector de la Universidad

de Valladolid a D. Hilario Andrés Torres Ruiz.—Página 818.

Otro idem Vicerrector de la Universidad de Valladolid a D. Gregorio Vidal Jordana.—Página 818.

Otro idem id. de la Universidad de Murcia a D. Laureano Sánchez Gallego.—Página 818.

Otro idem Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid a D. Rafael Luna y Nogueras.—Página 818.

Otro idem Rector honorario de la Universidad de Granada a D. José Pareja Garrido.—Página 818.

Otro idem Vicerrector de la Universidad de Granada a D. Antonio Marín Ocete.—Página 818.

Otro idem Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid a D. Gaudemio Amador Melón y Ruiz de Gordejuela.—Página 818.

Otro idem id. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid a D. Quintín Palacios Herranz.—Página 818.

Otro idem Rector de la Universidad de Sevilla a D. Miguel Rojo González.—Página 818.

Otro idem Vicerrector de la Universidad de Sevilla a D. Manuel Martínez Pedrosa.—Página 818.

Otro idem Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a D. Salvador Cabeza de León.—Página 818.

Otro idem id. de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid a D. Misael Bañuelos García.—Páginas 818 y 819.

Otro idem Rector de la Universidad de Murcia a D. José Loustán y Gómez de Membrillera.—Página 819.

Otro idem Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a D. Gonzalo Gallas Novas.—Página 819.

Otro idem id. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada a D. Guillermo García Valdecasas y Páez.—Página 819.

Otro idem Rector de la Universidad de Granada a D. José Pareja Yébenes.—Página 819.

Otro ídem Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a D. Ciriaco Pérez Busamante.—Página 819.

Otro ídem id. de la ídem de Derecho de la Universidad de Murcia a don Tomás Gómez Piñán.—Página 819.

Otro ídem id. de la ídem de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia a D. Cayetano Alcázar Molina.—Página 819.

Otro ídem id. de la ídem de Farmacia de la Universidad de Santiago a don Antonio Eleicegui y López.—Página 819.

Otro ídem id. de la ídem de Ciencias de la Universidad de Santiago a D. Mariano Alvarez Zurimundi.—Página 819.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que el Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo y antiguo Asilo de Inválidos del Trabajo, con su actual denominación de Residencia, formará en lo sucesivo una sola entidad.—Páginas 819 a 821.

Otro ídem que las Asociaciones de Obreros del Campo, legalmente constituidas, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios.—Páginas 821 y 822.

Otro dejando en suspenso, para toda clase de acuerdos del Ministerio de Trabajo y Previsión sobre funcionamiento de entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, el dictamen previo de la Junta consultiva a que viene aludiendo el Estatuto del Ahorro popular.—Página 822.

Otro admitiendo a D. Felipe Gómez Cano la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Acción social.—Página 822.

Otro disponiendo que en la próxima reunión del Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que ha de celebrarse en Ginebra, ostente la representación de España el Subsecretario de este Departamento D. Luis Araquistáin y Quevedo.—Página 822.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto encomendando a la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos la inspección de las instalaciones y servicios telefónicos.—Páginas 822 y 823.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden aclarando la de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 4 de

Abril de 1930, en el sentido de autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión para que conceda calificaciones de casas baratas a los proyectos que antes de dicha fecha hubiesen obtenido la aprobación de los terrenos.—Páginas 823 y 824.

Ministerio de Justicia.

Orden jubilando a D. Miguel Rato Fraile, Registrador de la Propiedad de Bilbao.—Página 824.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelva a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 824 a 827.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando en representación de este Ministerio, Consejero del Banco Exterior de España, a D. Valeriano Casanueva y Picazo.—Página 828.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Mayo actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 828.

Ministerio de la Gobernación.

Orden separando definitivamente, por conveniencia del servicio, a D. Pedro Villoslada Peichalup, Jefe de Negociado de segunda clase con destino en el Gobierno civil de Córdoba.—Página 828.

Otra aprobando las relaciones de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Abril último.—Página 828.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rehabilitando durante los seis meses comprendidos entre 1.º de Enero y 30 de Junio del corriente año las becas que se indican.—Páginas 828 y 829.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Pedro Antonio de Escuzza.—Páginas 829 y 830.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal Central de Maestros a don Luis Doporto Marchori.—Página 830.

Otra resolviendo instancias de varios Maestros solicitando se les autorice para verificar el periodo de prácticas.—Página 830.

Otra autorizando la celebración de una

Asamblea del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 830 y 831.

Otra prorrogando hasta el 15 de Junio próximo el plazo para la admisión de proyectos en el Concurso Nacional de Escultura del año actual.—Página 831.

Otra declarando caducadas todas las licencias concedidas a Catedráticos, Profesores y Auxiliares de Universidades, Institutos y demás Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.—Página 831.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de Protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 831 a 833.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA. Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer la plaza de Médico del Laboratorio español en Tánger.—Página 833.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares, vacantes en los puntos que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 834.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Ferrol por D. Alejandro Queipo de Llano.—Página 836.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Rectificando en la forma que se insertan los anuncios de subastas de las obras de carreteras que se indican, publicados en la GACETA de 10 de Abril último.—Página 836.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Personal.—Anunciando a concurso la provisión de la Cátedra de Química analítica y Docimasia.—Página 836.

Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Profesor, correspondientes a las asignaturas de Geología y Meteorología, Climatología y Física forestal y de Botánica y Microscópica y Enfermedades de las plantas.—Página 836.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 6 y principio del 7.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, que D. Plácido Álvarez Buylla y de Lozana, Cónsul de primera clase en Francfort, pase en comisión y conservando su puesto a la Embajada de España en París, como Encargado de Negocios, *ad interim*, durante la ausencia del Ministro Consejero en dicha Embajada llamado a esta capital por exigencias del servicio.

Dado en Madrid a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de fecha 11 de Mayo de 1931, en atención a las circunstancias que concurren en don Rafael López-Lago y Estolt, Cónsul general de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase en la vacante producida por haber pasado a la situación de excedente voluntario D. Cristóbal García Loygorri y Murrrieta, primer Introdutor de Embajadores.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de fecha 11 de Mayo de 1931, en atención a las circunstancias que concurren en don Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de Sección del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la vacante existente en dicha categoría y destinarle, con ella, a la Legación de España en El Haya.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto de fecha 11 de Mayo de 1931, en atención a las circunstancias que concurren en don José Gil Delgado y Olazábal, Ministro Plenipotenciario de primera clase, con Cartas de Embajador, en la Embajada de España en Santiago de Chile,

Vengo en trasladarle, con aquella categoría, a la Legación de España en Varsovia, en la vacante producida por pase a la situación de excedente voluntario de D. Silvio Fernández-Vallín y Alfonso.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Constituye un deber del Gobierno el hacer desaparecer los organismos que fueron creados durante los pasados Gobiernos dictatoriales sin justificación suficiente, organismos a los cuales se atribuyó a veces el desempeño de funciones que con anterioridad a su creación se venían cumpliendo con regularidad o estaban previstas en las leyes.

El Consejo judicial, creado por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, que está constituido por los titulares de determinados cargos y por Magistrados de libre designación ministerial, vino a asumir a la función inspectora sobre la Administración de justicia y a desempeñar la jurisdicción disciplinaria que la Ley orgánica del Poder judicial atribuía a las Presidencias y Salas de gobierno de los Tribunales superiores, que no pudieron nunca ejercerlas con eficacia por carecer de los elementos indispensables de personal y de material para desenvolverla, y que luego se otorgaron con la amplitud precisa a la Inspección de Tribunales y Juzgados primero, y al Consejo judicial después.

Nada, pues, justifica la subsistencia de este organismo, que no cuenta con

la aprobación ni con el apoyo de la inmensa mayoría de la Magistratura, que, por el contrario, le condena y pide su inmediata disolución.

Coincidentes, pues, el criterio y el parecer del Gobierno con los de esa mayoría a quienes directamente afecta, no existe motivo para aplazar su disolución, ya que ninguna mayor garantía encuentra en este organismo la más perfecta administración de la Justicia.

Por todo lo expuesto,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo judicial creado por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Artículo 2.º Se restablecen en toda su vigor los títulos XIV y XVIII de la Ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 3.º Los servicios de inspección y vigilancia de los Tribunales pasarán al conocimiento de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, pasando a la Secretaría de gobierno la dotación presente de personal y material, así como los archivos, constituyendo una Sección de la misma que será la general de estos servicios. En este servicio actuarán como Auxiliares el Vicesecretario de gobierno y los dos Secretarios que actualmente quedan en el suprimido Consejo judicial.

Artículo 4.º La Sala de gobierno del Tribunal Supremo será la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubieran sido separados del servicio y que acudan al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución que estime procedente en cada caso.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

Desde que se estableció el Concerto económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas ha venido entendiéndose que las dudas surgidas en la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen, habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, si el acuerdo era posible, pero nunca sin

dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones.

Ese procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de Julio de 1876 y al que no se opuso reparos en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, los solemnizó legalmente el Decreto de 6 de Marzo de 1919, en el cual y para evitar rozamientos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas. Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de Junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de Diciembre de 1926, parece haber caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado éstas ser atendidas en las diversas solicitudes formuladas para que se las oyera.

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de la audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto económico se refiere, y por ello y sintiendo además la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de Marzo de 1919.

En consecuencia, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones, y cuando no pudiera llegarse al acuerdo se resolverán por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia, oralmente o por escrito. De las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Diputaciones se levantarán actas haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso administrativo.

Artículo 2.º En los casos en que las Diputaciones vascongadas recla-

men la aplicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, al dictar la orden de aplicación, fijará concretamente, en cada caso, un plazo que no excederá de tres meses ni bajará de uno, para que la representación de las Diputaciones vascongadas evacue su informe, teniendo en cuenta la importancia y volumen del expediente.

Artículo 3.º Ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º El procedimiento regulado en este Decreto será de aplicación a todas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones vascongadas a partir de 1.º de Enero de 1927, debiendo los Centros directivos dar curso inmediato a todos los expedientes que se hayan originado por virtud de reclamación de las citadas Diputaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Alicante ha presentado D. Mariano Guillén Cózar.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Cádiz ha presentado D. José González y Fernández de la Bandera.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Córdoba ha presentado D. Vicente Marco Miranda.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Huelva ha presentado D. Victoriano Maesso.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Málaga ha presentado D. Antonio Jaén.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Alicante a D. Emilio Bordanove y Tarrasó.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Cádiz a D. Gabriel González Talabull, que desempeña igual cargo en Guadalajara.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Córdoba a D. Mariano González de Andía y Llano.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Guadalajara a D. José León Trejo.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huelva a D. Hipólito González-Parrado y de Llano.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Málaga a D. Miguel Coloma Rubio.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Real decreto de 5 de Abril de 1930 creó la Inspección general de Monumentos y del Tesoro artístico, asignándole esa función respecto de los "monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y de las obras en ellos

de nueva conservación, consolidación y garantía con el absoluto respeto debido a la pureza del testimonio histórico".

Vacante dicho cargo por haber sido admitida la dimisión al que lo desempeñaba, y hallándose en estudio la reorganización de los servicios que dependen de la Dirección general de Bellas Artes, parece razonable no proveer dicha Inspección hasta que tales reformas se hayan efectuado; pero conviniendo al propio tiempo que no quede interrumpida la función vigilante y conservadora de dichos monumentos, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Inspector general de Monumentos lo desempeñará temporalmente el Director general de Bellas Artes, sin derecho a percibir ninguna retribución ni emolumento por las funciones propias de aquel cargo.

Artículo 2.º La cantidad que en concepto de sueldo o gratificación se asigna al Inspector general de Monumentos en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ingresará en las arcas del Tesoro hasta que por dicho Ministerio se acuerde el nuevo nombramiento.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Posesionado del cargo de Director del Museo Nacional del Prado D. Ramón Pérez de Ayala, nombrado para aquél por Decreto de 13 del actual, y habiendo sido designado también dicho señor para la representación diplomática de España cerca del Gobierno de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta de su Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien decretar que, por tratarse de un caso especialísimo y en atención a las circunstancias que en el nombrado concurren, se autorice a éste, en su calidad de Director del citado Museo, para ausentarse de España, reservándose dicho cargo, que será desempeñado interinamente por el Subdirector de la referida Pinacoteca D. Francisco Xavier Sánchez Cantón hasta el día en que se reintegra

a la Dirección D. Ramón Pérez de Ayala, una vez terminada su gestión como Embajador de la República española.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir a D. Diego Angulo Iñiguez la dimisión que ha presentado del cargo de Inspector general del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago a D. Alejandro Rodríguez Cadarso, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Santiago a D. Ricardo Montequi y Díaz de Plaza, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Valladolid a D. Hilario Andrés Torres Ruiz, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Valladolid a D. Gregorio Vidal Jordana, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Murcia a D. Laureano Sánchez Gallego, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid a D. Rafael Luna y Noguera, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector honorario de la Universidad de Granada a D. José Pareja Garrido, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Granada, a D. Antonio Marín Ocete, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid a D. Gaudencio Amado Melón y Ruiz de Gortúela, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid a D. Quintín Palacios Herranz, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Sevilla a D. Miguel Royo y González, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Sevilla a D. Manuel Martínez Pedrosa, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a D. Salvador Cabeza de León, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Fa-

cultad de Medicina de la Universidad de Valladolid a D. Misael Bañuelos García, Catedrático numerario de la expresada Facultad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Murcia a D. José Loustau y Gómez de Membrillera, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a D. Gonzalo Gallas Novas, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada a D. Guillermo García Valdecasas y Páez, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propues-

ta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Granada a D. José Pareja Yébenes, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a D. Ciriaco Pérez Bustamante, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a D. Tomás Gómez Piñán, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia a D. Cayetano Alcázar Molina, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago a D. Antonio Eleicegui y López, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago a D. Mariano Alvarez Zurimundi, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

La conveniencia de unificar la función directora y gestora de organismos de igual finalidad, como el Instituto de Reeducación Profesional y el antiguo Asilo, actual residencia de Inválidos del Trabajo, justifica un intento de reforma orgánica, que, sancionada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, quedó sin efecto por otro de 21 de Marzo de 1930.

La obligada reorganización de los Patronatos que regían ambas Instituciones, como consecuencia de las dimisiones presentadas por la mayoría de los Vocales que los integraban, ofrece propicia ocasión para implantar un nuevo régimen que, no solamente sirva a la enunciada y justificadísima orientación de unificar la acción directiva, sino que al mismo tiempo preste a ésta una mayor eficacia, estructurándola en forma menos complicada, que permita a la vez una intervención constante y ejecutiva en la labor a aquéllas encomendada.

En su virtud,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de

Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo y antiguo Asilo de Inválidos del Trabajo, con su actual denominación de Residencia, formará, en lo sucesivo, una sola entidad que tendrá plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir, poseer, enajenar bienes, celebrar contratos y realizar libremente toda clase de actos legales dentro de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Dicha entidad recibirá el nombre de Instituto de Reeducación Profesional, quedando adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión, al cual corresponderá la alta inspección y superior tutela de todos sus servicios.

Artículo 2.º El patrimonio de dicha entidad está constituido por:

1.º Los terrenos de la posesión Vista-Alegre, que fueron cedidos al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo para el cumplimiento de sus fines por el Real decreto de 15 de Enero de 1924 y los edificios y construcciones existentes en los mismos en los que se hallan establecidos en la actualidad los servicios varios del Instituto.

2.º Las subvenciones que a su favor se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

3.º Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse con carácter obligatorio a las Corporaciones provinciales y municipales.

4.º Las cantidades que de las diversas Corporaciones públicas y privadas puedan recibir en concepto de becas, pensiones u honorarios por servicios prestados por el Instituto a personas enviadas por dichas entidades.

5.º Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

6.º Los ingresos provenientes de las becas, pensiones y honorarios que satisfagan al Instituto los asistidos pupilos o los patronos de quienes dependan los que no lo sean.

7.º El producto de las publicaciones del Instituto.

8.º El producto de sus explotaciones.

9.º Los valores mobiliarios pertenecientes en la actualidad a la Residencia de Inválidos del Trabajo.

10. Los intereses o rentas que pueda obtener de todos sus bienes.

11. Cualquier otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato que rija la Institución.

Artículo 3.º El Instituto estará regido y administrado por un Consejo

de Patronato constituido en la siguiente forma:

Un Presidente, de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Directores generales de Trabajo, Sanidad y Administración local.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid o Concejal en quien delegue.

Tres Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de los cuales, dos habrán de ser miembros de la Academia Nacional de Medicina y uno del Colegio Médico de Madrid.

Dos Vocales patronos y dos obreros, designados respectivamente por los Vocales patronos y obreros del Consejo de Trabajo.

Seis Vocales de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, de los cuales, cuatro serán señoras que se hayan distinguido por su actuación en Instituciones de carácter social, cultural o benéfico.

De entre estos últimos Vocales, el Ministro de Trabajo y Previsión designará uno que ejercerá las funciones de Consejero-Delegado y Secretario del Instituto.

Artículo 4.º El Consejo de Patronato funcionará en pleno, teniendo a su cargo todas las facultades de la dirección y representación civil de la Institución, y de modo especial las siguientes:

1.º Formular todos los proyectos de reglamentación general o especial que hayan de ser sometidos oportunamente a la aprobación del Ministerio y aprobar todos aquellos otros que no precisen de la sanción ministerial.

2.º Aprobar el presupuesto anual y las cuentas generales de la Institución.

Artículo 5.º Como órgano auxiliar del Pleno y para la mayor eficacia de las funciones del mismo, existirá un Comité ejecutivo, integrado por el Presidente, el Consejero-Delegado y Secretario, un Vocal femenino, otro patrono y otro obrero.

Este Comité tendrá a su cargo todas las funciones ejecutivas de los varios servicios del Instituto y entenderá de modo especial en los asuntos siguientes:

1.º Formación del proyecto de presupuesto anual del Instituto.

2.º Informe de las cuentas, antes de que sean sometidas a conocimiento del Pleno.

3.º Preparación de toda la labor de reglamentación que haya de ser aprobada por el Pleno.

4.º Formular las reglamentarias propuestas para el nombramiento de personal de toda clase, al Ministerio.

5.º Acordar la imposición de correcciones a todo el personal del Instituto, como igualmente los premios y recompensas a que hubiera podido hacerse acreedor.

6.º Proponer al Ministerio la separación del personal que fuere innecesario o que no diera pruebas de aptitud para el cumplimiento de las funciones que se le hubieran encomendado.

7.º Emitir informes de todos aquellos asuntos que, relacionados con las funciones propias del Instituto, sean consultados por el Ministerio.

8.º Acordar la provisión de las vacantes que ocurran en la Residencia, de acuerdo con los preceptos del Reglamento especial de este Servicio.

9.º Resolver todas las incidencias a que dé lugar la administración del presupuesto, adoptando las medidas conducentes a la ejecución de los acuerdos que en orden al mismo se deban tomar.

Artículo 6.º El Consejero-Delegado del Instituto será el representante permanente del Consejo de Patronato y actuará en su nombre, con facultades ejecutivas, para resolver todos aquellos asuntos que no puedan aplazarse hasta la primera reunión del Comité.

Artículo 7.º Los servicios del Instituto y de la Residencia se dividirán en tres Secciones comunes para ambos:

1.ª Administrativa y de Asuntos generales.

2.ª Médica.

3.ª Técnica.

Artículo 8.º El personal administrativo, técnico o facultativo de carácter permanente del Instituto y de la Residencia, deberá ser nombrado a propuesta del Pleno o del Comité ejecutivo correspondiente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 9.º El Instituto admitirá el número de reeducandos que permita la capacidad de sus instalaciones y la cuantía de sus recursos, ateniéndose para tal admisión a lo que prevenga el Reglamento respectivo.

La Residencia contará con el número de plazas que de modo especial se dote en los Presupuestos generales del Estado; las vacantes que vayan ocurriendo se destinarán a inválidos del trabajo que no sean susceptibles de reeducación, debiendo acreditarse tal condición con informe previo del Servicio médico del Instituto.

Artículo 10. El Instituto redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Trabajo y Previsión dos Reglamentos de carácter general y orgánico, referentes uno al servicio propio del Instituto de Reeducación de

Inválidos y otro al de Residencia de los mismos.

Artículo 12. Quedan derogados la Instrucción general y el Reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo, aprobados por Real orden de 12 de Enero de 1892; y reformadas las disposiciones de los Reales decretos de 4 de Marzo y 21 de Abril de 1922 en cuanto resulten en contradicción con las disposiciones de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico "interin" de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de subarrendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumania que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la va-

riedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas pú-

blicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo

quedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así co-

mo también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se registrarán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

La legislación vigente sobre el Ahorro popular exige, por lo que respecta al grupo de "Entidades particulares", que a determinados acuerdos oficiales sobre la materia preceda el dictamen de una Junta Consultiva, hoy inexistente, por no haberse constituido todavía para el grupo de referencia, después de haber desglosado el Decreto de 16 de Enero último la Sección Cajas generales, de la Inspección general de Seguros y Ahorros.

No sería fácil tampoco designar con equidad a los miembros de dicha Junta, puesto que la pauta para ello han de darla entidades inscritas, de cuyo seno (administradores e imponentes) debe salir el núcleo principal del organismo, y actualmente es muy escaso el número de las que han logrado la inscripción, siendo muchas, sin embargo, las que funcionan con autorización provisional.

De otra parte, la materia toda de referencia está sujeta a revisión, pero los servicios han de continuar su marcha, ya que el estancamiento podría implicar serios perjuicios a un buen número de entidades.

Teniendo en cuenta todo ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto queda en

suspensión, para toda clase de acuerdos del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre funcionamiento de entidades particulares de Ahorro, capitalización y similares, el dictamen previo de la Junta consultiva a que vienen aludiendo el Estatuto del Ahorro popular y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir a D. Felipe Gómez Cano la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Acción Social.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

A propuesta de los Ministros de Estado y Trabajo, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que en la próxima reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que ha de celebrarse en Ginebra el día 25 del corriente mes, ostente la representación que a España corresponde el Subsecretario del Ministerio del Trabajo y Previsión don Luis Araquistain y Quevedo.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

En el contrato de concesión de servicios telefónicos de 25 de Agosto de 1924 quedó establecida, en realidad, una doble intervención del Estado. Una alta inspección, en primer lugar, en el Consejo de la Compañía, ejercida de un modo directo, en representación del Gobierno, y cuya finalidad es la colaboración en la Empresa de

la Entidad concesionaria e intervención en su desarrollo y organización general bajo distintos puntos de vista, con funciones diluidas en diferentes bases del contrato. Esta alta inspección se ejerció desde el primer momento por medio de los representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Gobernación, que determina la base 8.ª del citado contrato.

La otra, establecida igualmente en la base 16 del mismo, es la inspección que, encomendada al Ministerio de la Gobernación por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, deberá ejercerse sobre las instalaciones y servicios de la Compañía, y como consecuencia de la cual, todas las reclamaciones que resultaren de la inspección o las que se recibiesen del público, serán elevadas con su informe por la Dirección general precitada al Ministerio de la Gobernación en el caso que hubiere lugar por parte de este último a alguna actuación, de acuerdo con los términos generales del contrato.

Responde esta inspección, que aún no ha sido establecida, y que es complementaria de aquella alta intervención antes mencionada, a la necesidad y obligación comunes a toda concesión de servicios públicos, que corresponde al Estado, de defender los respetables intereses del público que ha de utilizar dichos servicios.

De imperiosa obligación y urgencia es, por lo tanto, cumplimentar la base 16 del contrato, sin viabilidad alguna hasta el momento, estableciendo la inspección de las instalaciones y de los servicios que aquella determina, y de cuya misión se encargará el Cuerpo de Telégrafos, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 2.º de su vigente Reglamento orgánico de 23 de Febrero de 1915.

Pero acertado será que al organizar tal inspección se establezca la misma sobre bases tales que la labor de los interventores no deba extenderse exclusivamente como de una fría y severa fiscalización que pudiera interpretarse como rémora o traba burocrática impuesta en nombre del Estado, sino más bien como de una eficaz colaboración en el desempeño de los servicios y de una defensa conjunta de los intereses de aquél, del público y de la Compañía, con arreglo a la Ley, y en beneficio del progreso y del interés público.

A tal objeto, preciso será una obligación separada de las funciones interventoras en su doble aspecto de técnicas y administrativas, de forma tal, que teniendo ambas entre sí los nexos precisos que determinen sus respectivas actuaciones y la finalidad del

mejoramiento de los servicios y de la defensa de los intereses públicos, puedan ambas desenvolverse con independencia y personalidad propia, bajo la máxima común autoridad del Director general de Telégrafos y Teléfonos.

Debe advertirse que el presente Decreto, como medida de urgencia y reglamentaria que es, no prejuzga las determinaciones que en su día proceda adoptar en defensa del interés fundamental del Estado en relación con el contrato que viene regulando estos servicios.

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la base 16 del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, queda establecida de un modo permanente la inspección de las instalaciones y servicios telefónicos, a cargo de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 2.º Dicha inspección la efectuarán los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que designe el Director general de Telégrafos y Teléfonos, los cuales actuarán como delegados de la autoridad de aquél.

Artículo 3.º A los efectos de la máxima eficacia de la mencionada inspección, se desdoblaron sus funciones técnicas y administrativas, a cargo las primeras de la Sección de Ingeniería de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos, con el personal de Ingenieros de Telecomunicación, Oficiales técnicos de línea y Oficiales técnicos de instalaciones y aparatos que juzgue necesarios, y las segundas, encomendadas a la Sección de Teléfonos de dicha Dirección, con el personal general del Cuerpo que aquella determine, de acuerdo todo con las disposiciones que sean dictadas al efecto o propuestas al Ministro por el Director general del Cuerpo.

Artículo 4.º Será función propia de la Inspección técnica todo aquello que esté relacionado con la inspección y vigilancia de redes, centrales y estaciones.

Será función aneja a la Inspección administrativa la intervención en las comunicaciones por motivo de seguridad pública, la sustanciación de las reclamaciones que pudieran producirse y la vigilancia para el cumplimiento, en todo lugar y ocasión, de las cláusulas del contrato y de los Reglamentos vigentes.

Artículo 5.º Queda autorizado el Director general de Telégrafos y Teléfonos para dictar las disposiciones necesarias que, sin alterar las cifras del presupuesto vigente, se juzguen complementarias o aclaratorias para

el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor tan rápidamente como lo permita la organización del servicio que en él se establece en la fecha precisa que se determine.

Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Interministerial nombrada por Real orden de 14 de Marzo de 1930, recaído a instancia de la Cooperativa de Casas baratas "Hoteles de la Castellana", que solicita la calificación condicional de su proyecto, suspendido en virtud de Real orden de esta Presidencia fecha 4 de Abril de 1930:

Resultando que dicho informe propone que se acceda a lo que se pide por la Cooperativa mencionada, pero haciéndolo extensivo a todas las entidades que se encuentren en igual caso que ella; que las calificaciones se den con sujeción al artículo 36 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y en forma que no perjudiquen derechos preferentes, concluyendo con la propuesta de que todo ello se haga en virtud de Real decreto:

Considerando que la aprobación de terrenos, hecha con anterioridad a la Real orden de 4 de Abril de 1930, constituye, sin género alguno de dudas, un derecho fundamental, porque sin terrenos es imposible llevar a cabo proyecto de ninguna clase, de donde se deduce que hay que dar a esa aprobación toda la virtualidad y eficacia que en realidad tiene:

Considerando que la aprobación de terrenos exige o su compra o una opción para la misma, y en la mayor parte de los casos ambos supuestos llevan anejos desembolsos que es imposible desconocer:

Considerando que la Real orden de 4 de Abril citada no negó ningún derecho y se limitó a suspender la tramitación de expedientes, por circunstancias que ya han cesado desde la

promulgación del Real decreto de 30 de Noviembre del año próximo pasado y, por lo tanto, deben cesar también los efectos de aquella suspensión:

Considerando que no sería equitativo conceder calificaciones condicionales y al mismo tiempo los beneficios que es la exigencia del artículo 36 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, porque ello colocaría a estos expedientes en situación de privilegio, frente a expedientes que ya tienen la calificación condicional anterior a 4 de Abril y que, a pesar de eso, y por la situación últimamente creada por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio de 1930 y por la tramitación obligada, no han obtenido todavía la concesión de auxilios.

Considerando que lo pretendido por la Cooperativa peticionaria puede ser atendido, sin necesidad de promulgar un Decreto y sí con la sola publicación de la Real orden de 4 de Abril del año último, quedando estos expedientes en la misma situación que los que tenían calificación condicional antes de esa fecha, esto es, sujetos, en cuanto a la concesión de beneficios, a las normas que el Ministerio de Trabajo y Previsión ha de dictar en obediencia de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre ya citado:

Considerando que estas concesiones deben ser hechas a aquellas entidades o particulares que lo hayan solicitado o lo soliciten en un plazo prudencial.

En virtud de los fundamentos que se dejan expuestos, como Presidente del Gobierno provisional de la República, vengo en disponer que quede aclarada la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fe-

cha 4 de Abril de 1930, en el sentido de autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión para que conceda calificaciones de casas baratas a los proyectos que antes del 4 de Abril de 1930 hubiesen obtenido la aprobación de los terrenos, a los efectos de la legislación especial, y que los proyectos que obtengan esta calificación se coloquen en el lugar que les corresponda, sujetándose a la clasificación que ha de hacer el Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre del año último, con arreglo al estado en que se encuentren las obras en la fecha de dicha clasificación.

Estas concesiones se harán sólo a quienes lo hayan solicitado o lo soliciten en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, presentando al efecto la oportuna instancia, precisamente en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, cuyo sello de fechas será el único justificante de la petición.

Lo que de Orden presidencial comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 22 de Abril último y el artículo 297 de la ley

Hipotecaria, se jubila a D. Miguel Rato Fraile, Registrador de la Propiedad de Bilbao, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

AZANA

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrado — Pesetas	OBSERVACIONES
Capellán 3.º de complemento.	D. Carlos Plato San Martín.....	Regimiento de Artillería ligera, número 1.	5 Octubre 1929.....	645	Madrid	250,00	Por considerarle incluido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento, no teniendo derecho a todo lo abonado en Hacienda por no comprenderle la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> número 284), toda vez que no tiene aplicación la misma para los que son de reemplazos anteriores al presente año.
Aferez de complemento.....	Juan Manuel de Castro y Calzado.....	Primer regimiento de Ferrocarriles	10 Julio 1930.....	1.270	Madrid	81,25	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Manuel Ruiz Cortina.....	Regimiento de Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería.....	21 Octubre 1929.....	339	Jerez de la Frontera.....	750,00	Idem.
Recluta.....	Francisco Serrano Esteban.....	Caja de recluta de Valencia, número 39.....	12 Junio 1930.....	728	Valencia	500,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem.....	Horacio Costa Girona.....	Caja de recluta de Valencia, número 37.....	20 Junio 1930.....	1.210	Valencia	125,00	Idem.
Aferez de complemento.....	D. Enrique Alabart Verdú.....	Regimiento de Infantería de Jaén, núm. 72.	10 Septiembre 1929.	1.324	Barcelona	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del citado Reglamento.
Recluta.....	Antonio Farré Casanovas.....	Caja de recluta de Villafraanca del Panadés...	31 Mayo 1928.....	3.941	Barcelona	500,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 87).
Soldado.....	Fermin Rabal García.....	Regimiento de Infantería de Aragón, número 21.....	11 Julio 1927.....	290 A	Zaragoza	750,00	Idem.
Aferez de complemento.....	D. Francisco Cabedo Pla.....	Regimiento de Infantería de Tetuán, número 45.....	26 Octubre 1929.....	891	Castellón	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del citado Reglamento.
Idem.....	Alfonso Gil Mattes.....	Idem	28 Octubre 1929.....	966	Castellón	385,65	Idem.
Idem.....	Antonio Iraola Palomeque.....	Regimiento de Cazadores, 27 de Caballería.	29 Julio 1926.....	431	Pamplona	250,00	Idem.
Recluta.....	Juan Luis Paniagua Palao.....	Caja de recluta de Medina del Campo.....	29 Julio 1930.....	725	Valladolid	500,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem.....	Emilio Coto Pampín.....	Caja de recluta de La Coruña	17 Junio 1930.....	653	Coruña	750,00	Idem.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendido en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan; las cuales percibirá el individuo.

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según viene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (D. O. núm. 243).
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1931.

AZANA

Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Lino Zapico Hevia.....	Circunscripción de reserva de Infantería de Oviedo.....	18 Noviembre 1927.	648	Oviedo	100,00	Por ingreso hecho de más, al aplicarse la Orden circular de 17 de Noviembre de 1926 (<i>Diario Oficial</i> número 262).
Idem.....	El mismo.....	Idem	24 Junio 1929.....	829	Oviedo	150,00	Idem.
Soldado.....	Jacinto de la Fuente Marrero.....	Grupo de Ingenieros de Tenerife	4 Septiembre 1930.	79	Santa Cruz de Tenerife.....	400,00	Por resultar ser un ingreso que no surtió efecto para el fin destinado.

Madrid, 9 de Mayo de 1931.—Azana.

dividuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1931.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Regiones, de Baleares y Canarias.

AZANA

Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

Señores Capitanes generales de la octava Región y Canarias.

Relación que se cita:

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Juan Vicente Chavarrias Pérez.....	Caja de recluta de Linares	29 Julio 1930.....	4.313	Madrid	281,25	Por resultar un ingreso que no ha surtido efecto para el fin destinado.
Soldado.....	Eugenio Alvarez Rejón.....	Primer regimiento de Ferrocarriles	1 Febrero 1930.....	48	Madrid	25,00	Como ingreso hecho de más, por aplicación del artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	El mismo.....	Idem	31 Octubre 1930.....	4.179	Madrid	137,50	Idem.
Aferez de cumplimiento.....	D. Eduardo Ramos Pacheco.....	Regimiento de Infantería de Borbón, número 17.....	17 Octubre 1929.....	885	Málaga	750,00	Por comprenderle el artículo 448 del mencionado Reglamento.
Idem.....	Juan Martínez Rogel.....	Regimiento de Artillería a pie, número 3.....	26 Octubre 1929.....	629 A	Murcia	500,00	Idem.
Idem.....	José Antonio Lacárcel Hernández.....	Idem	21 Octubre 1929.....	613 A	Murcia	206,25	Idem.
Recluta.....	José Vives Fombuena.....	Caja de recluta de Valencia, número 37.....	31 Julio 1930.....	2.265	Valencia	325,00	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Soldado.....	Manuel Riera Brunet.....	Batallón de montaña de Reus, número 6.....	1 Julio 1925.....	8 C	Barcelona	500,00	Idem.
Aferez de cumplimiento.....	D. Julio Muntané Toca.....	Regimiento de Infantería de La Albuera, número 26.....	10 Septiembre 1929.....	1.224	Barcelona	750,00	Por comprenderle el artículo 448 del citado Reglamento
Recluta.....	Luis Coscolluela Arcarazo.....	Caja de recluta de Bastro, número 69.....	27 Julio 1928.....	594	Huesca	500,00	Por comprenderle la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial número 87).
Idem.....	Juan Belsa Roca.....	Caja de recluta de Alcañiz	23 Septiembre 1930.....	525	Teruel	500,00	Idem.
Soldado.....	Francisco Monco Diaz.....	Regimiento de Infantería de Gerona, número 22.....	29 Julio 1926.....	776	Zaragoza	56,25	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem	13 Enero 1927.....	171	Zaragoza	56,25	Idem.
Recluta.....	Humberto Cirarda Arispe.....	Caja de recluta de Durango	31 Mayo 1927.....	512	Bilbao	500,00	Idem.
Idem.....	Rafael Sáenz de Pipaón Tejada.....	Caja de recluta de San Sebastián	19 Julio 1930.....	599	San Sebastián.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	Gabriel Dorder Ferrer.....	Caja de recluta de Las Palmas	31 Julio 1930.....	1.295	Palma de Mallorca.....	375,00	Idem.
Aferez de cumplimiento.....	D. José Díaz Cubas.....	Regimiento de Infantería de Las Palmas, número 66.....	22 Octubre 1929.....	558	Las Palmas.....	250,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado nombrar, en representación de este Ministerio, Consejero del Banco Exterior de España a D. Valeriano Casanueva y Picazo, Director general de lo Contencioso del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital de la Nación española",

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ochenta y nueve enteros diez céntimos por ciento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien separar definitivamente, por conveniencia del servicio, a D. Pedro Villoslada Peichalup, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, con destino en ese Gobierno, a quien, por conducto de V. E., se no-

tificó en telegrama de 13 del actual la propuesta de separación definitiva, y causas que la motivan, a los efectos que en el citado artículo 66 se determinan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil en el mes de Abril último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conforme, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos, con devolución de un ejemplar de las citadas relaciones. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

P. D.,

El Subsecretario,
MANUEL OSSORIO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Excmo. Sr.: Convenido entre España y Panamá, por mediación de la Junta de relaciones culturales de ese Ministerio del digno cargo de V. E., el intercambio de becarios, de tal manera que tres Médicos españoles se trasladaran allá para estudiar las enfermedades tropicales, y seis alumnos de la expresada República vinieran aquí para cursar en nuestros Centros oficiales de enseñanza; y

Resultando que, previa convocatoria de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas (inserta en la GACETA DE MADRID del 6 de Julio de 1928), por Real orden de este Ministerio de 26 de Octubre de dicho año fueron designados los Médicos españoles D. Enrique Alvarez Romero, D. Ignacio Alcázar Molina y D. Francisco Rodríguez de Terrazas, con el objeto indicado:

Resultando que después se concedieron, a propuesta del Poder ejecutivo nacional de la mencionada República, las seis becas que a continuación se expresan:

A D. Publio A. Vázquez, para estudios de Derecho en la Universidad Central.

A D. Julio Aparicio Quintero y don Amable Generoso de Puy, para cursar Medicina en la misma Universidad.

A D. José Alejandro Sáenz, para Pedagogía, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; y

A D. Víctor N. Juliao y D. Juan Alberto Morales, para la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en la Escuela Especial de Madrid:

Resultando que dichas becas habían de durar un año, prorrogable, con el haber mensual, cada una, de 333,33 pesetas:

Considerando que su importe total de 4.000 pesetas anuales puede satisfacerse con cargo a la consignación de 24.000, arbitrada en el capítulo, artículo y concepto terceros del Presupuesto general de gastos para el ejercicio económico de 1931, vigente en este Ministerio:

Considerando que puesto que se trata de becarios hispanoamericanos y la finalidad que se persigue con estas becas es la misma que la del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22), por que se creó el primer crédito para los alumnos de aquellas diez y ocho Repúblicas, es bien someter a todos bajo un mismo régimen, no sólo por la natural equiparación entre unos y otros, sino para hacer más fructifera la labor del alumno y que en cualquier instante pueda acreditarse su aplicación y aprovechamiento:

Considerando que por informes particulares llegados a este Ministerio se ha tenido noticia de la no muy halagüeña situación en que se encuentran los Médicos españoles pensionados allá, los cuales se ven obligados a prestar servicios de guardia y generales en el Hospital de Santo Tomás, de aquella República, en vez de dedicarse al estudio de las enfermedades tropicales para que fueron designados:

Considerando que la remuneración asignada a cada uno es la de 100 dólares mensuales (hay que tener en cuenta que el dólar en aquella Nación tiene, poco más o menos, la capacidad adquisitiva de dos pesetas); y que de tres Médicos españoles indicados en la Real orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1928, solamente residía uno en Panamá:

Considerando que, en su virtud, y hasta tanto se aclare la verdadera situación de nuestros compatriotas en Panamá, las becas asignadas por el Gobierno español a los estudiantes panameños, en compensación de las que allá

se otorguen a los Médicos españoles, sólo deben rehabilitarse por término de seis meses a contar desde 1.º de Enero del presente año,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se rehabiliten, durante los seis meses comprendidos entre 1.º de Enero y 30 de Junio del corriente año, las seis becas de anterior mención, y que se satisfaga a cada uno de los beneficiarios el importe de las mensualidades de Enero, Febrero, Marzo y Abril anteriores y sucesivamente las que vayan venciendo hasta la fecha indicada, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 3.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio.

2.º Que todos estos cobros se realicen mediante la oportuna nómina de haberes que redactará el Habilitado general de los becarios hispano-americanos de la Universidad Central, a cuyo favor se servirá expedir la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio los libramientos necesarios, que aquél hará efectivos en la Tesorería Central.

3.º Que para el percibo de estas mensualidades cumplan dichos becarios las mismas prevenciones y formalidades que los demás hispano-americanos; debiendo acreditar, como éstos, hallarse matriculados por enseñanza oficial en el Centro de que se trate; y

4.º Que se haga extensivo a los becarios de Panamá el Real decreto de 21 de Enero de 1921 y su complementario de 10 de Noviembre de aquel mismo año en la parte que pueda aplicárseles; quedando sometidos al régimen de esta clase de gracia y a la disciplina académica de los respectivos Establecimientos docentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación de Panamá en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Pedro Antonio de Escuzza, por testamento otorgado en Binondo, extramuros de la ciudad de Manila (Islas Filipinas), a 13 de Junio de 1807, ante el Escribano público Fermín José Reyes, expresó "que quiere y es su voluntad que las mandas y legados que dejare se ejecuten las que constaren en la Memoria testamentaria que dejará firmada de su puño, a cuyas cláusulas y disposiciones quiere y es voluntad se arreglen dichos sus albaceas";

Resultando que por este documento

nombra albaceas y tenedores de sus bienes, derechos y acciones: en primer lugar, a D. Pedro de Orbezúa y D. Antonio Martínez de Zurvitu, de mancomún, y en segundo, a D. Nicolás de los Reyes, para que, después de su fallecimiento, los entreguen y administren en los términos que consignaría en dicha Memoria testamentaria, relevándolos de toda fianza por la entera satisfacción que les tiene y prorrogándoles para el cumplimiento de ésta su final disposición todo el tiempo que necesitaren, a más del que las leyes del Reino señalen:

Resultando que D. Pedro Antonio de Escuzza por su Memoria testamentaria, fecha en 14 de Junio de 1807 (que fué autorizada, a requerimiento de los albaceas, y originó auto de la Alcaldía de Manila de 17 de Diciembre de 1818, por el Escribano público de dicha ciudad D. Francisco Castro de Reyes el 18 de Diciembre de 1818), dispuso: "Formado que sea el inventario general y el estado de todos mis bienes, se separarán las partidas indicadas de las herencias de hermanos y demás, que llevo referidas, y se arreglará el principal necesario para fundar cuatro becas en el Colegio de Vergara, a fin de que, con ellas, puedan educar y sustentar cuatro parientes que puedan probar son los más inmediatos, y disfrutarán el socorro, si tirasen por el Ejército o Marina, hasta Alférez de Marina o Teniente del Ejército";

Resultando que por Real orden de 18 de Mayo de 1892, que dictó el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública, se regularizó esta Fundación, nombrando un Patronato compuesto por el Presidente de la Diputación de Guipúzcoa, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián, el Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de dicha capital y los dos parientes más próximos del fundador; disposición que tal vez se basó en que Vergara correspondía a la provincia de Guipúzcoa:

Resultando que por la misma disposición se acordó que, si no hubiera parientes del Sr. Escuzza para el disfrute de las becas, se otorgarían: en primer lugar, a los naturales del Valle de Oquendo (Alava), pueblo donde nació el causante, y a falta de éstos, a los nacidos en la indicada provincia:

Resultando que, por otra Real orden de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 6 de Julio de 1928 (*Boletín Oficial* del 24), en vista de que la de 18 de Mayo de 1892 sólo regularizó la Obra pía en extremo tan importante, cual es el nombramiento

de Patronos, concretando sus deberes; pero no hizo la declaración de benéfico-docente, y, por tanto, no la sometió a la acción protectora y tutelar ejercida por este Departamento, mandó incoar el oportuno expediente de clasificación:

Resultando que por la indicada Real orden de 6 de Julio de 1928, teniendo en cuenta que favoreciendo la Fundación, a falta de parientes del instituidor, a los naturales de la villa de Oquendo (Alava), y en su defecto, a los de esta provincia, no había razón alguna para que la Institución radicase en San Sebastián, máxime habiendo desaparecido el Colegio de Vergara (único al que se refería el fundador), y puesto que el Bachillerato elemental, que es el que se exige para ingreso en las Academias militares, podía cursarse en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, igual que en el de San Sebastián (con la ventaja a favor del primero de que, siendo lógico que los becarios en su mayoría residan en la provincia de Alava, les sería más fácil la asistencia al Instituto de la capital), se dispuso que la Junta provincial de Beneficencia de Gulpúzcoa entregase a la de Alava cuantos documentos poseyera relacionados con la Obra pía del señor Escuzza:

Resultando que el capital con que actualmente cuenta esta Obra pía de cultura se halla representado por dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del Estado al 4 por 100, importantes 300.000 y 12.800 pesetas:

Resultando que concedida audiencia por medio de los periódicos oficiales a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Alava, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en el sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la Obra pía de que se trata cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo, además, las condiciones previstas en el 44 de la Instrucción, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados al incremento de la enseñanza, pudiendo subsistir por sí misma, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia ni del Municipio, ni tener

que acudir a repartos o arbitrios forzados, por lo que debe ser clasificada de Beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que el causante de esta Obra pía no hizo designación expresa de Patronos, pues se limitó a nombrar sus albaceas testamentarios, omisión subsanada por la Real orden de 18 de Mayo de 1892, que nombró para desempeñar el cargo al Presidente de la Diputación de Guipúzcoa, al Alcalde del Ayuntamiento de San Sebastián, al Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de dicha ciudad y a los dos parientes más próximos del fundador:

Considerando que la designación de estas Autoridades para desempeñar el patronazgo de la Obra pía, fué debido, sin duda, a que como la Fundación radicaba en Guipúzcoa, era lógico que sus patronos residieran también en dicha provincia; pero que ahora deben ser sustituidas, toda vez que al mudar de sede la Institución, por las razones expuestas en la Real orden de 6 de Julio de 1928, es lógico también que la cambie su Patronato:

Considerando que cuando el fundador no hace designación de Patronos corresponde hacerla a este Ministerio, en uso de la facultad 8.ª, apartado h), de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que nadie mejor para desempeñar semejante cometido que el Presidente de la Diputación provincial de Alava, el Alcalde del Ayuntamiento de Vitoria, el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de dicha capital y los dos parientes más próximos del fundador, si los hubiere, designación que guarda perfecta analogía con el criterio sustentado por el Consejo de Instrucción pública en su dictamen que sirvió de base a la tantas veces referida Real orden de 18 de Mayo de 1892:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el funda-

dor les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, como consecuencia de este nuevo nombramiento de Patronos, deben cesar en el mismo las personas que lo han venido ejerciendo hasta aquí, las cuales harán entrega al que ahora se nombra de todos los documentos que con relación a la Obra pía tengan en su poder y de las dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del Estado que integran el capital fundacional; rindiéndoles las oportunas cuentas, debidamente justificadas, con todos sus comprobantes; todo ello para facilitar al nuevo Patronato el mejor y más ordenado cumplimiento de la función que se le encomienda,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Pedro Antonio de Escuzza, la cual tendrá como objeto la concesión de becas a parientes del fundador; a falta de éstos, a los naturales del Valle de Oquendo (Alava), y, en su defecto, a los de dicha provincia.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al Presidente de la Diputación provincial de Alava, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vitoria, al Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de dicha capital y a los dos parientes más próximos del fundador; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que cesen en el cargo de Patronos las personas que hasta aquí lo han venido desempeñando, las cuales harán entrega al que ahora se nombra de todos los documentos que, con relación a la Obra pía, obren en su poder y de las dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del Estado que integran el capital de la misma, rindiéndoles, además, las oportunas cuentas debidamente detalladas y justificadas; y

4.º Que esta resolución se comuniqué a las Autoridades que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A propuesta del Claustro de la Escuela Normal Central de Maestros, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 del último Abril,

He tenido a bien nombrar Director del expresado Centro docente a don Luis Doporto Marchori, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias de Maestros incluidos en las listas supletorias de las oposiciones de 1928, solicitando que se les autorice para verificar el período de prácticas, interpretando con demasiada elasticidad el alcance de la Real orden de 3 de Octubre de 1930, la cual parece tergiversada por otras disposiciones posteriores.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º La autorización para verificar las prácticas correspondientes fuera de la Escuela que a los opositores pueda corresponder, únicamente se refiera a los que sirvan en propiedad Escuelas de carácter provincial, municipal o de Patronato u otras públicas sometidas a Inspección oficial, quienes podrán solicitar la concesión sujetándose estrictamente a lo que dispone el apartado 5.º de la citada disposición de 3 de Octubre de 1930.

2.º Se declaran nulas todas las demás autorizaciones concedidas posteriormente para practicar en Escuelas no nacionales a opositores en período de pruebas, toda vez que el valor y la eficacia de éstas depende de la dirección inmediata y exclusiva de la Escuela por el opositor; y

3.º Que los comprendidos en el caso anterior se pongan al frente de la Escuela que les hubiera correspondido, y en el caso de haberse ésta previsto, soliciten en el plazo de diez días otra de las anunciadas al turno de oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de 9 de los corrientes de sesenta y cuatro funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en pre-

tensión de autorización para celebrar una Asamblea encargada de estudiar en ponencias la reforma de servicios y funciones técnicas del mencionado Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con lo solicitado, ha resuelto:

1.º Autorizar la celebración de la referida Asamblea, que organizarán los Directores de la Biblioteca, Museo Arqueológico y Archivo Histórico Nacionales auxiliados por los funcionarios que ellos designen.

2.º La mencionada Comisión fijará las Secciones en que la Asamblea ha de dividirse y los puntos generales del programa, sin perjuicio de ampliarse, según las ponencias presentadas.

3.º La Comisión fijará el plazo para presentación de Memorias o ponencias y las fechas para las Secciones de la Asamblea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención al corto plazo señalado para la admisión de proyectos, en el Concurso Nacional de Escultura, del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo señalado, por Orden de 31 de Marzo último, sea prorrogado hasta el 15, inclusive, del próximo mes de Junio, y que la exposición de los proyectos recibidos y fallo de este Concurso se haga dentro de los quince días siguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones y alegaciones hechas por algunas Autoridades académicas lamentando la ausencia de varios Profesores en esta época de final de curso que precisamente exige mayor intensidad en la labor docente, y exponiendo las dificultades que encuentran en la formación de Tribunales de exámenes,

He resuelto declarar caducadas todas las licencias concedidas a Catedráticos, Profesores y Auxiliares de Universidades, Institutos y demás Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio; debiendo incorporarse inmediatamente a sus destinos quienes disfruten licencia o permiso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas",

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismo la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

2.329. D. Miguel García Asenjo.—La Coruña, Caballeros, 42.

2.330. D. Serapio Rodríguez.—La Coruña, Ricardo Labaca, 8.

2.331. D. Juan Freire.—La Coruña, Sinfiriano López, 27.

2.332. D. José Criado Aguirre.—La Coruña, Marconi, 17.

2.333. D. Jesús Freire Balea.—La Coruña, Cuesta de la Iglesia, 4 (Moneños).

2.334. D. Perfecto Pérez Chouza.—Boiro-Cabo de Cruz (La Coruña).

2.335. D. Ramón Tajos Carril.—Camiñas (La Coruña).

2.336. D. José Pérez Martínez.—Camiñas (La Coruña).

2.337. D. Manuel Crespo Castro.—Coiros (La Coruña).

2.338. D. Víctor Ces Bravo.—Louzame (La Coruña), "Murelle-Tallara".

2.339. D. José Viñas.—Noya (La Coruña), Malecón de Cadarso.

2.340. D. Ramón Calvo Pérez.—Ordene (La Coruña).

2.341. D. Blas Seijo Conto.—Porcar-Capela (La Coruña).

2.342. D. Ramón Rey Cajido.—Rial (La Coruña), Parroquia de San Martín de Laraño.

2.343. D. Vicente González González.—Riveira (La Coruña), Cervantes, número 47.

2.344. D. Ramón Carreira Rodríguez.—Santiago (La Coruña), Romero Donallo, 2.

2.345. D. Miguel Espantoso Barreiro.—Santiago de Compostela (La Coruña), Sánchez Freire, 51.

2.346. D. Manuel Souto Zas.—Suevos-Arteijo (La Coruña).

2.347. D. José Manuel Fernández Barreiro.—Cao-Valle de Oro (Lugo).

2.348. D. Ramón Cordero Varela.—Castroverde-Riomol (Lugo).

2.349. Doña Concepción Rielo Caballada.—Castro del Rey (Lugo).

2.350. D. José Antonio Fernández Joas.—Frejulife-Valle de Oro (Lugo).

2.351. D. Severino Armesto Valcarlos.—Los Nogales-Medo de Torre (Lugo).

2.352. D. José Otero Fernández.—Maema-Mondoñedo (Lugo).

2.353. D. Manuel Arias González.—Monforte de Lemus (Lugo), Alfonso XIII, 7, pral.

2.354. D. Antonio Pérez Casar.—Monforte de Lemus (Lugo), Mirán, 30.

2.355. D. Antonio Castro Palmeiro, Pol Suaces (Lugo).

2.356. D. Antonio Fernández Monse.—San Lorenzo de Pedraza (Lugo).

2.357. D. Francisco Bouza Galaza.—San Martín de Corbello - Pastoriza (Lugo).

2.358. D. José Ramón Herbón Témez.—Aldea de Santaella-San Ramón de Cervantes (Lugo).

2.359. D. Pedro Sobreira López.—Sober (Lugo), Villaosenna.

2.360. D. Serafin López González.—Orense, Progreso, 20.

2.361. D. Cesáreo Vázquez Álvarez.—Abeleda-Teijeira (Orense).

2.362. D. Ramón Portabales García.—Boborás (Orense), Parroquia de Sajás.

2.363. D. Constantino Fernández Ferrari.—Canedo (Orense), Peliqueiro, número 15.

2.364. D. Avelino López Álvarez.—Castrelo de Miño (Orense), Barral.

2.365. D. Manuel Pérez Madarnas.—Castrelo de Miño (Orense), Paradelo, número 15.

2.366. D. Florindo Parciras Fernández.—Castrelo de Miño (Orense), Barral.

2.367. D. Benito Cobelas Touza.—Castrelo de Miño (Orense).

2.368. D. Rudesindo Pérez Pérez.—Ginzo de Limia-Porquera (Orense).

2.369. D. Camilo Rodríguez Mármol.—Porquera (Orense), San Mamés.

2.370. D. Angel Freijido Blanco.—Ribadavia (Orense).

2.371. D. Emilio González Tonceda.—Picouto-Ramiranes (Orense).

2.372. D. Prudencio Salgado Méndez.—Ramiranes-Paizas (Orense), Cabelas.

2.373. D. Manuel Diéguez Blanco.—Villaderrey-Trasmiras (Orense).

2.374. D. Adrián de la Higuera Calvo.—Vigo (Pontevedra), calle del Uruguay, 56.

2.375. D. Tomás Pérez Lage.—Pontevedra, Burgo, 20.

2.376. D. Francisco Rodríguez.—Pontevedra, barrio de Pardovila, 111.

2.377. D. Manuel Diz Franco.—Bueu (Pontevedra), Lugar de Antepaño, Parroquia de Cela.

2.378. D. Marcelino Caiño Iglesias.—Bueu (Pontevedra).

2.379. D. Enrique García Graña.—Redondelo-Cotovad (Pontevedra).

2.380. D. Manuel Perdiz Muiños.—Agusantas-Cotovad (Pontevedra).

2.381. D. Domingo Martínez Mejuto.—Val Golada (Pontevedra).

2.382. D. José Villar Costa.—Golada (Pontevedra), Aldea de Orrea.

2.383. D. Carmelo Martínez Lamas.—Auscán-Lalín (Pontevedra).

2.384. D. José Iglesias Blanco.—Auscán-Lalín (Pontevedra).

2.385. D. José Varela Ramos.—Barcia-Lalín (Pontevedra).

2.386. D. Eloy González Miguens.—Puentecesures (Pontevedra).

2.387. D. Verísimo Iglesias Soage.—Salcedo (Pontevedra), Lugar de Cabaaas.

2.388. D. Francisco Aguino Portea.—Arra-Sangenjo (Pontevedra).

2.389. D. Antonio Fernández Méndez.—Villalonga-Sangenjo (Pontevedra).

2.390. D. José Rey Gómez.—Silleda (Pontevedra).

2.391. D. José Mulet Pujol.—Villarcía de Arosa (Pontevedra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

2.392. D. Joaquín Silvestre Espinosa.—La Coruña, Marconi, 19.

2.393. D. Eusebio Fernández Mosquera.—La Coruña, calle de la Fuente de San Andrés, 24.

2.394. D. Antonio Deval Cartelle.—Ares-Cervas (La Coruña).

2.395. D. Luis Amado Capelán.—Barrañán-Arteijo (La Coruña).

2.396. D. Manuel Rodeiro Bouza.—Campoverde-Capela (La Coruña).

2.397. Doña Carmen López Anido.—Vilar-Capela (La Coruña).

2.398. D. Jesús Martelo Torres.—Culleredo (La Coruña).

2.399. D. José López Freire.—Miño (La Coruña), calle de Castro.

2.400. D. Ramón Piñeiro Tarrío.—Boiro-Noya (La Coruña), Lugar de Lodeiro.

2.401. D. Jesús Amboage Fidalgo.—Ribadulla-Santiso (La Coruña).

2.402. D. Silvestre Botana Martínez.—Santiago de Villamayor-Ordenes (La Coruña).

2.403. D. Luis Francisco de Jesús.—Teo (La Coruña).

2.404. D. Manuel López Rodríguez.—San Miguel-Carballedo (Lugo).

2.405. D. José Ramón Valcarce Gómez.—Cervantes-Noceda (Lugo).

2.406. D. José Sanfíz Torres.—Gallegos (Lugo).

2.407. D. Eduardo Carballo Fernández.—Guillén (Lugo).

2.408. D. Tomás González Fernández.—Monforte de Lemos-Morín-Ribasaltas (Lugo).

2.409. D. Antonio Argiz Pérez.—Monforte de Lemos (Lugo), Las Cruces.

2.410. D. José Porto.—San Lorenzo-Monterroso (Lugo).

2.411. D. José Álvarez Valle.—Nogueira (Lugo), Aldea de Vilar.

2.412. D. Herminio López García.—Seguín-Pantón (Lugo).

2.413. D. Jesús López Doca.—Páramo-Saá (Lugo).

2.414. D. Modesto Sanjurjo Gallego.—Silva-Pol (Lugo).

2.415. D. Manuel Pérez Álvarez.—Canabal-Sober (Lugo).

2.416. D. Alejo Pérez Otero.—Villaoscura-Sober (Lugo).

2.417. D. Antonio Rodríguez Pérez.—Sober (Lugo), Pinal.

2.418. D. Juan Álvarez Rodríguez.—Santiorjo-Sober (Lugo).

2.419. D. José Arias Sulgueira.—Sober (Lugo), Villaoscura.

2.420. D. Valentín Pérez Álvarez.—Aullo-San Mariín-Sober (Lugo).

2.421. D. Rosendo Souto Pena.—Tardad-Villalba (Lugo).

2.422. D. Santiago Mandiá Santos.—Valle de Oro-Frejulfe-Lagar (Lugo).

2.423. D. Manuel Crestelo Carrera.—Barbadanel (Orense).

2.424. D. Honorato González Rodríguez.—Castrelo de Miño (Orense), calle del Pozo.

2.425. D. Odilio Álvarez Álvarez.—Castrelo de Miño (Lugo), Parada.

2.426. D. Francisco Tizón Rodríguez.—Carballido (Orense).

2.427. Doña María Manuela Rodríguez Parada.—Ginzo de Limia (Orense).

2.428. D. Miguel Fariñas.—La Vega (Orense), Aldea de Castromarijo.

2.429. D. Juan Antonio Vázquez Barrio.—La Vega (Orense).

2.430. D. Ramón Dorribos Rivas.—Santa María de Monte (Orense).

2.431. D. José Conde Álvarez.—Paderne (Orense).

2.432. D. Secundino Rodríguez Gómez.—San Mamed-Portuquera (Orense).

2.433. D. Constantino González Domínguez.—Viana del Bollo (Orense).

2.434. D. Francisco Leyenda Carbín.—Bayona (Pontevedra), Conde de Bayona.

2.435. D. Manuel García Casqueiro.—Bueu (Pontevedra), Parroquia de Bueluso.

2.436. D. Manuel Ogando Perdiz.—Parroquia de Agusantas - Cotovad (Pontevedra).

2.437. D. Benito Rodríguez Arias.—Lalín (Pontevedra).

2.438. D. Ramón Taboada Parada.—Prado-Lalín (Pontevedra).

2.439. D. Manuel Calvar Ogea.—Vecino de Mourente (Pontevedra), lugar de Casanovas.

2.440. D. Heraclio López Valvar.—Lugar de Nogueiras (Pontevedra).

2.441. D. Luis Caballero Valcárcel.—Parderrubias-Salceda de Casolas (Pontevedra).

2.442. Doña Rosa Carrera Ramos.—Goyán-Tomiño (Pontevedra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:

2.443. D. Francisco Vidal.—Miño (La Coruña), Folqueira-Bemante.

2.444. D. Sinésio Justo Vicites.—Lugo, Carretera de La Coruña, 121.

2.445. D. Ricardo Santamaría Rodríguez.—Arnesteo-Becerreá (Lugo).

2.446. D. Manuel Otero Rodríguez.—Cervo-Villaastrofe (Lugo).

2.447. D. Jesús Rodríguez Moinedo.—Corgo (Lugo), Parroquia de Ausean.

2.448. D. Juan Rodríguez Rodríguez.—Monforte de Lemos (Lugo), Rivasaltos.

2.449. D. Antonio Rodríguez Rodríguez.—Fabeiro - Monforte de Lemos (Lugo).

2.450. D. José Reñones Álvarez.—Monforte de Lemos (Lugo), calle de Corin.

2.451. D. Manuel López Álvarez.—Nogueira de Muñiz (Lugo), Parroquia de Anviaño.

2.452. D. David Rivada Docampo.—Pombeiro-Pantón (Lugo).

2.453. D. Darío Rodríguez Castro.—Pol (Lugo), Parroquia de San Martín-Ferreiros.

2.454. D. Ramón Rodríguez Rodríguez.—Lovios-Sober (Lugo).

2.455. D. Jesús Doamo Fernández.—Villaoscura-Sober (Lugo).

2.456. D. Vicente Rodríguez Pérez.—Abeleda-Teijeira (Orense).

2.457. D. José Rodríguez Vera.—Curra - Ayuntamiento de La Vega (Orense).

2.458. D. Higinio Prieto.—Verín (Orense).

2.459. D. Raimundo Dios Gómez.—Salcedo-Pontevedra.

2.460. D. José Estévez Domínguez.—Creciente (Pontevedra).

2.461. D. Manuel Bouzas González.—Gresande-Lalín (Pontevedra).

2.462. D. Manuel Fernández Castiñeira.—Lalín (Pontevedra).

2.463. D. José García Buceta.—Marín (Pontevedra), Parroquia de Santomé.

2.464. D. Delfín Quinteiro López.—San Andrés de Val-Lalín (Pontevedra).

2.465. D. José Ramón Varela.—Carril-Vilagarcía de Arosa (Pontevedra).

2.466. D. Luis López Cora.—Vigo (Pontevedra), Folguera, 58.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

2.467. D. Agustín Agra Fernández. Noya (La Coruña), Rúa del Horno.

2.468. D. Domingo Pintos Sánchez. Negreira (La Coruña), calle de Carreira San Mauro.

2.469. D. José Sánchez Losada.—Oleiros (La Coruña), parroquia de Iñas.

2.470. D. Enrique Sánchez Martínez.—Ribasaltas, Monforte de Lemos (Lugo).

2.471. D. Manuel González Puente. Valverde Monforte de Lemos (Lugo).

2.472. D. José Balseiro Oral.—Alaje, Valle de Oro (Lugo).

2.473. D. Francisco González Lorenzo.—Carballido (Orense).

2.474. D. Manuel Gómez Fuentes. Coles (Orense), Miradecima.

2.475. D. Victoriano Fernández Aveledo.—Ribadavia (Orense), lugar de Santa Cristina.

2.476. D. Manuel López Pardo.—Ramiranes, Freas de Eiras, Picouto (Orense).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

2.477. D. Angel Martínez Cabo.—Lea, Friol (Lugo).

2.478. D. Manuel Pérez González. Monforte de Lemos (Lugo), Murin, 31.

2.479. D. José Reinaldo Alvarez.—La Cañiza (Pontevedra), parroquia Oreso.

2.480. D. Manuel Vispo Alvarez.—Vilagarcía de Arosa (Pontevedra), Trabanca, Badiña.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso séptimo), 7.º y 8.º al obrero padre de 14 hijos:

2.481. D. Marcelino Vidaunazaga Ochoa.—Tuy (Pontevedra), Obispo Salvador, 39.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernadores civiles de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer la plaza de Médico del Laboratorio español en Tánger.

Vacante la plaza de Médico del Laboratorio español en Tánger, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y

otras 9.500 de gratificación, se anuncia su provisión a concurso, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Ser español, mayor de edad, con la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

2.º Ser Médico con título expedido en alguna de las Universidades de la Nación.

3.º Acreditar mediante documentos expedidos por los Directores de Institutos de Higiene y Laboratorios oficiales hallarse capacitados técnica y científicamente por haber desempeñado en Centros oficiales funciones análogas a las propias del Laboratorio cuya vacante se trata de cubrir, extensivas a los siguientes servicios:

1.º Análisis físico-químicos y biológicos de aplicación a la clínica, a la Higiene y a la Medicina legal:

a) Análisis de agua, leches, vinos, licores, harinas, aceites, mantecas, etc.

b) Análisis de orina, jugo gástrico y heces fecales.

c) Análisis histológico y anatomopatológico.

d) Análisis hematológico, químico y microscópico y reacciones serológicas.

e) Análisis parasitológicos.

f) Análisis bacteriológico, general y especial.

g) Análisis toxicológicos.

2.º Vacunación antirrábica; sus técnicas. Análisis anatomopatológico de la rabia de la calle y de la experimental.

3.º Desinfección y desinsectación; aparatos y técnica.

4.º Las instancias, acompañadas de los documentos que aporten los concursantes, las dirigirán los interesados al Director general de Marruecos y Colonias dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID.

5.º El cargo será con carácter provisional hasta transcurrido el plazo de un año, en cuya fecha se hará definitivo si la actuación del Médico elegido respondiese a las condiciones exigidas en este concurso.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general interino. Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el R. D. de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y R. O. de 11 de las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Hermisende, Castromil, San Cipriano, La Tejera y Castrelos.....	Hermisende	Zamora	Puebla de Sanabria.....	1
Ventosa del Río Almar.....	Ventosa del Río Almar.....	Salamanca	Peñaranda de Bracamonte.....	1
Lantejuela	Lantejuela	Sevilla	Osuna	1
Arriate	Arriate	Málaga	Ronda	1
Poboleda y La Morena.....	Poboleda	Tarragona.....	Falset	1
Villanueva de Alcardete.....	Villanueva de Alcardete.....	Toledo	Quintanar de la Orden.	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 13 de Mayo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., A. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 días, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Magacela	Magacela	Badajoz	Villanueva de la Serena.	1
Berianes	Berianes	Lérida	Borjas Blancas.....	1
San Pedro de Latarce.....	San Pedro de Latarce.....	Valladolid	Mota del Marqués.....	1
Cazallila	Cazallila	Jaén	Andújar	1
Ores	Ores	Zaragoza	Egea de los Caballeros.	1
Turcia, Armellada, Gavilanes y Palazuelo.....	Turcia	León	Astorga	1
Montalvos	Montalvos	Albacete	La Roda.....	1
Cosuenda	Cosuenda	Zaragoza	Cariñena	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañan Madrid, 13 de Mayo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, M. Pascua.

LA GOBERNACIÓN

RAL DE SAN DAD

Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia	Inspector municipal de Sanidad...	3. ^a	2.200	33	Concurso y antigüedad.....	1.643	»
Idem	Idem de id.....	5. ^a	1.375	11	Idem id.....	508	»
Idem	Idem de id.....	4. ^a	2.000	50	Idem id.....	1.724	»
Idem	Idem de id.....	3. ^a	2.200	170	Idem id.....	3.422	»
Idem	Idem de id.....	3. ^a	2.200	38	Idem id.....	1.211	»
Idem	Idem de id.....	3. ^a	2.200	100	Idem id.....	4.039	Iguales: Unas 3.600 pesetas. (Guardia civil).

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta días Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia	Inspector municipal de Sanidad...	3. ^a	2.200	60	Concurso y antigüedad.....	2.253	Ejerce un Médico en la localidad, que tiene contratadas las iguales.
Idem	Idem de id.....	4. ^a	1.650	12	Idem id.....	12.661	»
Excedencia	Idem de id.....	3. ^a	2.200	81	Idem id.....	1.712	»
Renuncia	Idem de id.....	4. ^a	3.450	80	Idem id.....	1.405	»
Idem	Idem de id.....	5. ^a	1.375	20	Idem id.....	689	»
Defunción	Idem de id.....	4. ^a	1.650	76	Idem id.....	2.189	»
Renuncia	Idem de id.....	5. ^a	1.375	12	Idem id.....	503	»
Idem	Idem de id.....	4. ^a	1.650	17	Idem id.....	1.003	»

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

EDICTO

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Ferrol (Coruña) por D. Alejandro Queipo de Llano,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de Mayo de 1931. El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de adjudicación de subasta de las obras de acopios, incluso su empleo, y riego superficial para conservación de los kilómetros 1 al 6, itinerario III-IV, de la carretera de León a Astorga, provincia de León, publicado en la GACETA del día 10 del corriente mes, página 660, se ha cometido un error al decir: "por la cantidad de 75.784,14 pesetas", en lugar de decir: "por la cantidad de 75.788,14 pesetas".

En el anuncio de adjudicación de subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 465, 466, 467, 479, 511, 512, 513, 516 y 517, iti-

nerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida, publicado en la GACETA del 10 del actual, página 656, se ha cometido un error al decir: "siendo el presupuesto de contrata de pesetas 9,770", en lugar de decir: "siendo el presupuesto de contrata de pesetas 91.770".

En el anuncio de adjudicación de subasta de las obras de acopios, incluso su empleo, y riego superficial para conservación de los kilómetros 80,250 al 87, itinerario IV-V, de la carretera de Coruña a Pontevedra, provincia de Pontevedra, publicado en la GACETA del día 10 del actual mes, página 659, se ha cometido un error, al decir: "siendo el presupuesto de contrata de 173.127,50 pesetas", en lugar de decir: "siendo el presupuesto de contrata de 163.127,50 pesetas".

Asimismo, en el anuncio de adjudicación de subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 58 al 60 y 63 al 67, itinerario I-II, de la carretera de Muriedas a Bilbao, provincia de Santander, publicado en la GACETA DE MADRID del día 10 del actual, página 658, se ha padecido un error, al decir: "en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 63.700 pesetas", en lugar de decir: "en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 73.700 pesetas".

En el anuncio de adjudicación de subasta de las obras de alquitranado para conservación de los kilómetros 47 al 74,800, itinerario II-IV, de la carretera de Torrelavega a Oviedo, provincias de Santander y Oviedo, publicado en la GACETA DE MADRID del 10 del corriente, página 659, se ha cometido un error, al decir: "siendo el presupuesto de contrata de 177.420 pesetas", en lugar de decir: "siendo el presupuesto de contrata de 167.420 pesetas".

Madrid, 16 de Mayo de 1931.—El Presidente, José M. González.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Personal.

Habiendo de quedar vacante, el 30 de Septiembre próximo, en esta Escue-

la, la Cátedra de Química analítica y Docimasia, por ascenso a Inspector general del Profesor que actualmente la desempeña, se anuncia concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento vigente.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Mayo de 1931.—El Director, Francisco Gómez Rojas.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

Habiéndose producido en esta Escuela Especial dos vacantes de Profesor, correspondientes a las asignaturas de "Geología" y "Meteorología, Climatología y Física forestal" y de "Botánica y Microscopia" y "Enfermedades de las plantas",

Esta Dirección, cumpliendo lo que dispone el artículo 38 del Reglamento vigente, anuncia las referidas vacantes de Profesores numerarios, a fin de que los señores Ingenieros de Montes que aspiren a ocuparlas puedan solicitarlas en el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, elevando las instancias al ilustrísimo señor Director de la Escuela, al objeto de que su Junta de Profesores pueda formular oportunamente propuesta.

Madrid, 18 de Mayo de 1931.—El Director, Antonio Briones.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.